**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 19/01/2024

**SGC**: 9888

**Despacho Judicial**: JUZGADO 61 CIVIL municipal DE BOGOTá d.c.

**Radicado**: 11001400304720230041600

**Demandante**: alba maria roncancio mateus

**Demandado**: compensar eps

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 24/11/2023

**Fecha fin Término**: 11/01/2024

**Fecha Siniestro**: 03/08/2022

**Hechos**: 1. En junio del 2012, el hijo de la señora Alba María Roncancio, Sergio Rey Mateus, fue internado en la Clínica Monserrat por un episodio depresivo, en julio del 2012 Sergio Rey Mateus es dado de alta de la institución médica. 2. La señora Alba María Roncancio solicitó a COMPENSAR el tratamiento para la desintoxicación que requería su hijo, sin embargo, expresa en el libelo de la demanda no obtuvo atención por parte de COMPENSAR. 3. En el año 2013 Sergio Alejandro Mateus empieza a consumir marihuana. Desde el año 2014 hasta el año 2020 Sergio Alejandro Mateus ha estado en diferentes tratamientos por el consumo de drogas, y ha sido la señora Alba María Roncancio la que ha costeado la totalidad de programas y tratamientos de rehabilitación de su hijo, a pesar de que el mismo se encuentra afiliado a COMPENSAR. 4. La señora Alba María Roncancio expresa sufrió perjuicios por la no atención de su hijo por parte de COMPENSAR en los tratamientos de desintoxicación requeridos, por tal razón interpone demanda con el fin de reclamar los presuntos perjuicios. 5. Entre la EPS COMPENSAR, existe vinculación contractual con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., bajo la póliza de Responsabilidad Civil Profesional clínica No. AA198548 con vigencia del 25 de septiembre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022, con retroactividad desde el 30 de noviembre del 2006.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Se condene por los siguientes perjuicios:  
-Perjuicios materiales: $93.572.700   
TOTAL PRETENSIONES: $93.572.700  
  
**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a la conclusión como se observará más adelante, que en el caso objeto de litigio no se encuentran probados los daños y como consecuencia de ello no habría lugar a reconocimiento económico alguno.

A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño emergente:** Se precisa que el daño emergente debe ser verificable y real de actos específicos derivados de una acción dañosa. El requisito para verificar la certeza del daño emergente es que exista prueba del perjuicio, esto es prueba de los gastos concretos, ciertos y acreditados de la persona perjudicada. En consideración a los hechos expuesto, y las pruebas obrantes en el expediente, para el reconocimiento del daño emergente, se deja constancia que no hay sustento probatorio suficiente que permita hacer un reconocimiento del daño emergente. En el caso de marras, las certificaciones aportadas por la demandante de las instituciones en las que el señor Sergio Alejandro Rey Matus realizó tratamientos de desintoxicación deben ser ratificadas para tener valor alguno.
2. **Deducible**: en la póliza se pactó un deducible a cargo del asegurado del 12,5% para reclamos mayores a $239.200.000 o un valor mínimo de **$95.200.000,** por lo que, en este caso, al ser la liquidación objetivada un monto inferior al del deducible, se debe entender que la liquidación o el reconocimiento económico tasado es absorbido en su totalidad por el deducible, como consecuencia de ello se tiene que la liquidación objetivada para el caso concreto es igual a 0.

Nota: Esta liquidación debe revisarse posterior a la audiencia inicial (Artículo 373 del CGP), una vez se hayan realizado la ratificación de los documentos aportados en el libelo de la demanda.

**Excepciones**: Frente a la Demanda: 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR COMPENSAR EPS., QUIEN FORMULO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.PS. COMPENSAR, COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. 3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO. 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE 5. GENERICA O INNOMINADA.

Frente al llamamiento: 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS NO. AA198548. 2. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE LA PÓLIZA NO. AA198548 FUE PACTADA BAJO LA MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE. 3. RISGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA. 6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12,5%, MÍNIMO $95.700.000. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA198548, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPENSAR EPS Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 10. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10256793

**Póliza**: AA198548

**Vigencia Afectada:** Desde el 25 de septiembre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022 con fecha de retroactividad de 30 de noviembre de 2006.

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 12,5% del valor de la pérdida, o mínimo $95.700.000

**Exceso**: SI Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Contingencia**: eventual

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: concepto juridico

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, aun cuando la Póliza presta cobertura material y temporal conforme a los hechos de la demanda, dependerá de la valoración probatoria que realice el despacho de las pruebas que obran en el proceso.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA198548, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o desde las vigencias anteriores contadas a partir del 30 de noviembre de 2006. En consecuencia, ambos presupuestos, esto es, tanto la presunta falla en la responsabilidad del servicio (03 de agosto del 2022) como la primera reclamación (08 de agosto del 2022) se encuentran dentro de la delimitación temporal de la póliza. Aunado a ello, la Póliza presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la EPS COMPENSAR.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad civil de la EPS COMPENSAR. Para ello debe tenerse en cuenta que: i) la historia clínica que obra en el proceso demuestra que existió valoración oportuna, diligente y perita por parte de las IPS adscritas a COMPENSAR al paciente, el señor Sergio Alejandro Rey, así como también refleja que no existió ningún tipo de dilación administrativa imputable a la EPS COMPENSAR como garante del servicio de salud. ii) Aunado a lo anterior, se evidencia que los pagos efectuados a las IPS adscritas, corresponden a copagos y cuotas moderadoras, las cuales son de exclusiva responsabilidad del usuario, por lo que, no hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto. iii) Equivocadamente el extremo actor reclama el reintegro de sumas pagadas por concepto de tratamientos de Sergio Alejandro Rey Mateus en entidades extranjeras, como Fundación EBENEZER y/o entidades que no se encuentran adscritas a la red de IPS prestadoras a COMPENSAR, como Fundación Desafíos y Fundación Caretas, lo cual va en contravía a la normatividad colombiana en tanto no se tiene cobertura para la prestación de servicios por parte de COMPENSAR por fuera del territorio nacional o de las entidades que se encuentran expresamente vinculadas a ella.

Sin perjuicio de lo expuesto, la contingencia se califica como EVENTUAL como quiera que determinar si existió o no responsabilidad en cabeza de COMPENSAR será determinada por el Juez, de acuerdo con la valoración probatorio que realice el mismo de las pruebas que obran en el proceso y que se conocerán en el desarrollo del proceso.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**: 0

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: VPR

GHA Abogados & Asociados